

## CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 138-2012.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil doce. **VISTO:** Para resolver el **RECUSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el abogado **JOSE RAMON MARTINEZ ROSA**, actuando en su condición de **Apoderado Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras**, en contra del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, registrado en el **Expediente número 21-11-2012-299** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Abogado **JOSE RAMON MARTINEZ ROSA**, actuando en la condición antes indicada presentó Recurso de Revisión contra el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: **"Certificación Integra del Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por los miembros del Colegio Médico de Honduras el día martes 30 de Octubre del 2012"**. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 23 de noviembre del año 2012, la Secretaría General del IAIP requirió al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 29 de noviembre del presente año (2012), el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS** cumplimentó el requerimiento realizado argumentando que se había producido ampliación del plazo establecido para resolver la correspondiente solicitud de información, mismo que vencía el tres de diciembre del año en curso (2012), siendo que el recurrente interpuso su recurso antes del vencimiento del plazo para hacer entrega de la información solicitada. **CONSIDERANDO (4):** Que para mejor proveer la **Gerencia Legal** de este Instituto designa a la abogada **Belia Varela**, a efecto de realizar la correspondiente inspección al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS** y proceder con las diligencias necesarias para constatar las circunstancias que originaron la interposición del presente Recurso de revisión, derivando de esa inspección el **Informe de Inspección GL-64-2012**, de fecha siete de diciembre de 2012, mediante el cual la abogada Varela refiere que avocándose a la oficina de Asesoría Legal de ese Colegio, fue recibida por la abogada **CLAUDIA FARIAS**, quien se desempeña como asesora legal de esa agrupación gremial, y quien le manifestó que habiéndose recibido la solicitud de información pública en fecha siete (07) de noviembre de 2012 se emite providencia donde se notifica al Peticionario de la ampliación de término legal que dispone el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de lo extenso de la información por entregar. Se pudo constatar por parte de la abogada Belia Varela la notificación hecha al recurrente sobre la ampliación del plazo mediante la tabla de avisos del Colegio Médico de Honduras. **CONSIDERANDO (5):** Que, asimismo, a folio veintiuno (21) de las presentes diligencias corre agregada la providencia de fecha 7 de noviembre del año en curso (2012) emitida por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, en la que se ordena acceder a lo solicitado por **El Recurrente** y se amplía el plazo para hacer entrega de la documentación petitionada de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalándose que la correspondiente información debe ser entregada el día tres de diciembre del presente año (2012). **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 11 de diciembre del año en curso (2012) la **Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública**, emitió el **Dictamen No. GL-180-2012**, en el que recomienda: Declarar **SIN LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** en virtud de que el mismo fue interpuesto por el abogado **JOSE RAMON MARTINEZ ROSA**, antes de vencerse el plazo legal concedido al **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS** para resolver la

correspondiente solicitud de información, circunstancia que fue notificada al recurrente mediante la tabla de avisos. **CONSIDERANDO (7):** Que el **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (8):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana. **CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: **“El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”**. **CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo, 3 numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas **sin importar su fuente y fecha de elaboración**. **CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo, 4 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su párrafo primero expresa: **“Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”**. **CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”**.-**CONSIDERANDO (13):** Que al tenor de lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”**.- **CONSIDERANDO (14):** Que el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma. **CONSIDERANDO (15):** Que de acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.-**CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la**

**Constitución y de las leyes”.-CONSIDERANDO (17):** Que el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta. **CONSIDERANDO (18):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. **CONSIDERANDO (19):** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1.** La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2.** La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3.** La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4.** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5.** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.-**CONSIDERANDO (20):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. **CONSIDERANDO (21):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.-**CONSIDERANDO (22):** Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su décimo artículo prescribe que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3, 4, y 5; 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **JOSE RAMON MARTINEZ ROSA**, en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS** en contra del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, en virtud de que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, al no haberse vencido el plazo legal conferido a la Institución Obligada para resolver la correspondiente solicitud de información. **SEGUNDO:** Informar al Recurrente, tal como se expresa en la providencia de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitida por la Junta Directiva del **COLEGIO MEDICO DE HONDURAS** y de la cual una copia obra en autos, que la información solicitada se encuentra a su disposición en la sede del Colegio Médico de Honduras. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de

**DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.(F) y (S) DORIS IMELDA MADRID ZERÓN.- COMISIONADA PRESIDENTA.-(F) y (S) MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA .- COMISIONADA.-(F) y (S) DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES.- COMISIONADO**

Se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil doce.

**NELSON DARIO ANTUNEZ  
SECRETARIO GENERAL**